INFORME SECRETARIAL: Palmira 29 de abril de 2021. A Despacho, el presente proceso con la contestación de la curadora Ad-Llitem. Sírvase proveer.

**Términos**:

Aceptó cargo: 31 de marzo de 2021
Se tiene por notificada el segundo día después de aceptar el cargo 5 y 6 de abril de 2021.
El término corre así 7, 11,12, 13,14, 15, 16, 18,19 y 20 de abril de 2021
8 y 9 de abril de 2021 semana santa

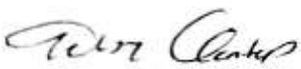

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº.515**
**Radicación: 2021-00111-00**

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Curadora Ad Litem del titular del acto jurídico, señor JOSE GARCIA CARRASQUILLO, acepto el cargo el día 31 de marzo de 2021, dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida en su contra, por la señora ROSALBA BENITEZ, dio contestación oportuna a la demanda.

En el escrito de contestación la Curadora Ad Litem del demandado, solicita se allegue la valoración de apoyos, en razón a que se aportó a la demanda únicamente concepto médico de la psiquiatra Dra. **JULIETA CASTRO**, el cual establece la **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA,** que imposibilita al señor **GARCIA CARRASQUILLO,** a tomar decisiones, a administrar sus bienes y el mismo no contiene información que reúna los requisitos que como mínimo deben consignarse en el informe de valoración de apoyos, así como tampoco se aportan pruebas, que den cuenta de la interpretación de la voluntad de la persona imposibilitada absolutamente, indicando su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y, las formas de comunicación verbal y, no verbales, de la persona titular del acto jurídico; de las circunstancias de la relación de confianza, de la persona que promueve esta demanda, con el titular del acto jurídico.

Igualmente, solicita que se alleguen los registros civiles de nacimiento de la señora **ROSALBA BENITEZ y JOSE GARCIA CARRASQUILLO,** con el fin de establecer actualmente, el estado civil de casado del señor **JOSE GARCIA CARRASQUILLO,** que se acredita en la demanda, atendiendo que la expedición del certificado de matrimonio que se aporta es de octubre 22 de 2012 y la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del

Cauca, respecto del porcentaje de discapacidad del señor **JOSE GARCIA CARRASQUILLO.**

Respecto de la prueba testimonial, indicó que no cumple los requisitos del art. 212 del C.G.P.

En lo que tiene que ver a las pretensiones, manifestó que se atiene a los hechos que resulten probados y que conduzcan a establecer que la demanda se interpuso en beneficio exclusivo del señor **JOSE GARCIA CARRASQUILLO,** y da lugar a que se designe judicialmente como persona de apoyo transitorio a la señora **ROSALBA BENITEZ,** teniendo en cuenta la relación de confianza, que existe entre ellos, para que lo represente en todos los trámites legales que requiera.

En este orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda, y respecto de la petición especial de la curadora Ad Litem, en lo que tiene que ver con la solicitud de allegar valoración de apoyos, el Despacho advirtió tal falencia en el momento de revisar la demanda para la admisión, pero teniendo en cuenta las condiciones de necesidad económica manifestadas por la actora, omitió pedir la valoración de apoyos y en consecuencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38-3 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará que por intermedio de la Asistente Social del Despacho, empleando los medios tecnológicos a su alcance, debido a la contingencia del COVID, realice un informe socio-familiar al señor JOSE GARCIA CARRASQUILLO, para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros), detallando cómo se compone su núcleo familiar y social, indicando la calidad de la interacción, entre la persona que presta el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación.

En lo relacionado a la segunda petición de la Curada Ad litem del demandado, concerniente a que se aporte por la actora los registros civiles de nacimiento de los cónyuges en razón a que el Registro civil de matrimonio aportado en la demanda data de octubre 22 de 2012, el Despacho, considera que en razón a que se aportó con los anexos de la demanda copia de la certificación de matrimonio No. 152-2011-00015-000472-104093.01929194, traducido al idioma Español con fecha de autenticación del 13 de agosto de 2020, de la Notaria Única del Circulo de Florida – Valle, con los datos que coinciden con el registro civil de matrimonio Registrado en la Registraduria Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 5702290, no es pertinente solicitar que se alleguen los registros civiles de nacimiento de las partes, y más aun teniendo en cuenta que el titular del acto jurídico no es de nacionalidad Colombiana, situación que retardaría el trámite del proceso, que es transitorio y tiene vigencia hasta el mes de agosto de esta anualidad y la situación de necesidad manifestada por la actora, que incluso el mismo Banco de Colombia advierte en comunicación de 14 de octubre de 2020.

Respecto a la solicitud de calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del porcentaje de discapacidad del señor **JOSE GARCIA CARRASQUILLO,** el Despacho negará esta solicitud pues considera, que la discapacidad del señor CARRASQUILLO, está demostrada con el

diagnostico contenido en la historia clínica de fecha 15 de abril de 2020, emitido por el Dr. Freddy Alberto Carrascal, adscrito a la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA S.A.S.

Ahora bien, en lo concerniente a la tercera petición de la Curadora Ad Litem y que tiene que ver en que la prueba testimonial no cumple los requisitos del art. 212 del C.G.P, le asiste razón y se ordenará a la parte actora para que indique concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se limitó a decir que los testigos declararan sobre los hechos relativos a esta demanda.

Finalmente, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda y agregarla para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio de la Asistente Social del Despacho, empleando los medios tecnológicos a su alcance, debido a la contingencia del COVID, realice un informe socio-familiar al señor JOSE GARCIA CARRASQUILLO, para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros), detallando cómo se compone su núcleo familiar y social, indicando la calidad de la interacción, entre la persona que presta el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de exigir se allegue los registros civiles de nacimiento de las partes.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de exigir calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del porcentaje de discapacidad del señor **JOSE GARCIA CARRASQUILLO.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora para que indique concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se limitó a decir que los testigos declararan sobre los hechos relativos a esta demanda art. 212 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

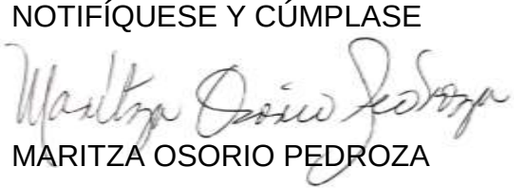

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**Firmado P**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

**En estado No.75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).**

**Palmira, 30 de abril de 2021**
**La Secretaria.-**_____

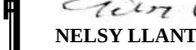

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

OS.

**MARITZA OSORIO PEDROZA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e7818bf5ada118d706671b3e742f1f8316f3d5717206209403a5646f407af088**
Documento generado en 29/04/2021 11:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

OS.